

En Francia, la Cámara de los diputados no podía acusar á los altos funcionarios ante la Cámara de los Pares más que por delitos políticos; pero despues, en virtud de lo vago de la frase, se ha introducido el acusar tambien por simples abusos en el gobierno. Pueden fundar una acusacion los motivos siguientes: la traicion, palabra que comprende todo género de atentado contra la seguridad del rey y del Estado, tal como se prescribe en la constitucion; la concusion, voz destinada á significar indebida exaccion de impuestos y contribuciones, corrupcion de empleados y sus-traccion de fondos públicos; y por último, la prevaricacion, vocablo sinónimo de violacion de las leyes, abusos del poder, y perjuicio de cualquier modo irrogado á los intereses del Estado (1).

En Alemania (2) se ha desarrollado de un modo especial el aspecto jurídico, en tanto que el político se tiene en bastante poco; así es que, para formar proceso y pronunciar sentencias sobre personas elevadas á cargos eminentemente políticos, solamente se acude á los tribunales de justicia del Estado. Tan sólo en Baden tiene la segunda Cámara derecho de denunciar los abusos del gobierno políticamente dañosos, nombrándose para juzgarlos una comision mixta de individuos de la Alta Cámara y de personas agregadas á los colegios judiciales, que en tales casos sentencian como tribunal de justicia del Estado (3).

7. A fin de que la responsabilidad del monarca no se reduzca á meras apariencias, se ha limitado ó completamente suprimido en las constituciones modernas el derecho del monarca á entorpecer las indagaciones del hecho en cuestion ó indultar de la sentencia que recaiga (4).

(1) V. á Rauter en el periódico de Mittermaier, escrito especialmente para conocimiento del derecho, VII, pág. 99, VIII; pág. 199, IX, página 210 y siguientes. *Constitucion de Portugal*, § 103.

(2) *Constitucion prusiana*, § 61, donde se dice: «Los ministros podrán ser acusados por las Cámaras en caso de violacion de la Constitucion y de traicion. De tales acusaciones entenderá el Tribunal supremo de justicia de la monarquía reunido en sesion.»

(3) Ley del año 1868.—V. nuestro escrito: «Relacion á la primera Cámara.»

(4) En Inglaterra, Estatuto de 1690. *Constitucion belga*, § 89, donde se dice: «En ningun caso podrá el rey sustraer á un ministro de la responsabilidad, dando para ello órdenes orales ó escritas.» § 91, dice: «El rey podrá indultar á un ministro ó condenarle por el tribunal de Casacion, cuando una de las Cámaras mostrare deseos de ello.» *Constitucion portuguesa de 1826*, § 105.

CAPITULO II.

DEL CONSEJO DE ESTADO

1. Varias veces se ha calificado de inútil en nuestros dias la institucion del Consejo de Estado. Las Cámaras por un lado, suele decirse, están siempre dispuestas á discutir las leyes, y los ministros de comun acuerdo pueden por otro, adoptar todas las medidas de carácter urgente. Cuantos asuntos puedan someterse á la deliberacion del Consejo de Estado, pueden, sin género alguno de obstáculo, reservarse para el Gabinete del respectivo ministro.

Esta institucion es mucho más importante sin duda en las monarquías absolutas que en las constitucionales, puesto que en aquéllas cumple no pocos encargos de los que hoy son propios de las Cámaras. Esto no quiere decir que sea ménos útil y conveniente donde existen Cámaras que legislan. La mayor parte de los proyectos de ley que han de presentarse á las Cámaras provienen del gobierno, y su buen ó mal resultado depende esencialmente de la intrínseca bondad de lo que él ordena ó prohíbe. La principal atribucion del Consejo de Estado es primero deliberar, y luego aprobar los proyectos gubernativos. En la esfera de la actividad ministerial entra á dar impulso á los negocios, indicar la marcha y dirigir los trabajos; todo esto, empero, necesita de la meditacion sosegada y prudente de un cuerpo que, alejado de la agitacion, múltiples negocios y continuas exigencias, tanto de la política como del activo servicio, como siempre rodea á los ministros, pueda consagrarse al tranquilo análisis de las cuestiones, en el que al lado de perfecto conocimiento de los negocios y gran perspicacia sobre las necesidades del Estado brille libérrimo golpe de vista sobre la legislacion y



las costumbres, fundado en gran parte en la independencia que proporciona el seguro bienestar de una vida libre de las vicisitudes de la política. Las Cámaras no son capaces de desempeñar este cometido, ni es tal su misión; á su vez los ministros carecen de la tranquilidad que el caso requiere, en tanto que una reunion de hombres sensatos, expresamente encargados de emitir su dictámen en casos difíciles, puede prestar importantes servicios al Estado sin peligro de chocar con las relaciones más importantes y usos del país. La institucion que defendemos es tambien de suma importancia allí donde siendo enteramente inestables los ministros, encuentran en la firmeza del Consejo de Estado un límite á sus pretensiones, cosa que no será muy agradable á los ministros; pero que ofrece importante garantía para la prosperidad del Estado (1).

De lo dicho resulta que el Consejo de Estado es una institucion encargada de suplir al rey en la libre reflexion y sensata deliberacion de los negocios, como las Cámaras tienen el deber de representar la opinion é intereses del pueblo. Napoleon solía llamarlo «sa pensée en délibération,» en tanto que á los ministros aplicaban la fórmula «sa pensée en exécution.»

2. El Consejo de Estado debe ordinariamente tomar parte en la deliberacion y aprobacion de las ordenanzas generales emanadas del gobierno, y en este concepto le vemos ejercer las funciones propias del cuerpo legislativo, allí donde no existe la cooperacion de las Cámaras. El monarca debe gozar de plena libertad para abrazar ó no las decisiones de un ministro; mas, despues de oír el dictámen del Consejo de Estado, no debe abrigar duda alguna sobre el partido que debe seguirse.

3. En ciertas ocasiones, cuando hay que adoptar decisiones gravísimas y más si son en pró de la seguridad pública, debe tambien consultarse al Consejo de Estado. Hay casos en que la precipitacion es tan dañosa como la tardanza, y solamente personas de gran tacto político son

(1) Rauter en el periódico de Mittermaier, XIV, pag. 209, hace notar sobre este particular que exámen tan diligente y sosegado por parte de hombres avezados á los negocios del Estado es indispensable muy particularmente en las naciones europeas de constitucion remota, por deberse considerar en ellas de un modo especial el derecho y la cultura bajo todos sus aspectos.

las que pueden atinar con el momento oportuno y la forma más acertada. Con esto no queremos sentar como regla general que siempre y cuando hayan de tomarse resoluciones, en cuya virtud deben temporalmente suspenderse la legislacion y modo general de proceder, para atender, mediante poderes extraordinarios, á la salvacion del Estado, sea preciso é indispensable deferir de antemano á las sensatas deliberaciones del Consejo de Estado. Lo primero y principal es que no peligre el necesario secreto con que deben ventilarse los asuntos de que dependa la salvacion de la patria amenazada por los enemigos, y que si se teme sean los consejeros de Estado rémora para la realizacion de medidas urgentes, no se comunique nada con ellos. El monarca se hallará desligado de seguir el voto del Consejo de Estado siempre que fuere obstáculo insuperable para la accion del poder gubernativo; esto, no obstante, cuidará de oír el parecer de personas tan experimentadas, ántes de adoptar cualquier resolucion definitiva.

4. Otra de las atribuciones propias del Consejo de Estado es la decision en última instancia de los llamados conflictos de administracion (1), como sería, tratándose de expropiacion, examinar si la cesion es ó no indispensable, y en cuestion de impuestos ver si ciertas especies y determinados objetos son imponibles. La actividad de este cuerpo debe tambien extenderse al análisis de aquellas relaciones privadas sobre las cuales debe ejercerse la inspeccion del Estado y cuya aprobacion les es altamente necesaria, así como la formacion de sociedades por acciones, la supresion de corporaciones públicas, la concesion de privilegios, etc.

5. Finalmente se suelen dar al Consejo de Estado facultades para que en algun modo pueda fiscalizar las acciones del ministerio, lo cual, bien mirado, es de gran importancia práctica para el rey y de utilidad para los derechos é intereses de los ciudadanos garantizados por la existencia de un elevado Consejo de Estado, ante el cual se ven los ministros obligados á rendir cuentas de sus actos y á dar satisfacciones en las quejas que sobre su manera de proceder se produjerén. De esta suerte, males que de otro modo quedarían ocultos, salen á relucir, viniendo á vías de poder-

(1) De esto hablaremos en el lib. V, cap. 9.

se enmedar sin graves peligros para la autoridad pública, y lo que no ménos importante, se pone un fuerte remedio para lo porvenir (1).

6. La institucion del Consejo de Estado es muy antigua en Europa, por más que con muy diversas atribuciones, segun que poco á poco se iban fijando los poderes de los distintos países (2). En esta una institucion, repetimos, debe reunirse la suprema cordura y sabiduría de un pueblo, como que es su mente examinadora y deliberante en sustitucion del supremo jefe del Estado. La obtencion de un puesto en el Consejo de Estado no debe conferirse como simple recompensa en pago de largos servicios prestados á la nacion, ó como género de vida tranquila otorgada á personas encanecidas en las oficinas del Estado. Cargos tan honoríficos y dignidades de tanta responsabilidad deben reservarse para aquellos hombres de Estado que, dotados de grande espíritu y fuerza de carácter, dieron pruebas de inteligencia

(1) Gneis, en su obra *Der. Adm. y Const. Ing.*, hace con grande calor notar las excelencias de un gobierno dotado de Consejo de Estado sobre otro que carezca de él, y solo tenga ministerio.

(2) Acerca de la separacion del consejo del rey en Francia, *Conseil d'Etat en el Parlamento*, véase á Schöffner, *Historia del derecho*. II, pág. 325 y siguientes. Napoleon no cesaba de alabar su creacion del Consejo de Estado. Oigamos á Las Cases hablando sobre este asunto en su obra *Memoir de St. Helene*, I, p. 343: «El Consejo de Estado se compuso generalmente de hombres instruidos, laboriosos, capacisimos y de buena fama. El emperador hacia uso de los consejos aun individualmente para todo y con grandes ventajas. Considerado como corporacion era el consejo efectivo, el pensamiento del emperador en deliberacion, como los ministros eran el pensamiento del mismo en ejecucion. En el Consejo de Estado se elaboraban las leyes, ántes de proponerlas al cuerpo legislativo, resultando así que los consejeros, segun voluntad del emperador, eran tambien elemento esencial del poder legislativo. En el seno del mismo se redactaban los decretos imperiales, las órdenes relativas á las administracion pública, y se examinaban, discutian y mejoraban los proyectos ministeriales. A él se le dirigian todas las relaciones sobre conflictos de la administracion para que en ultima instancia los resolviese y fallase hasta el punto de que no reconocia en tales cuestiones superior ni en el tribunal de justicia, ni en el tribunal de Casacion. Todo el que tuviese quejas contra los ministros acudia al Consejo apelando en nombre del emperador, mejor informado, contra los decretos imperiales. Siempre fué el Consejo de Estado presidido por el mismo emperador, que no pocas veces se declaró en él en contra de los ministros, con el fin de que éstos reformasen su modo de obrar y depusiesen su apatia en el desempeño de los cargos, es decir, que todo el mundo vea en el emperador el defensor de las personas y de los intereses de todos aquellos que se creyesen perjudicados por la autoridad de los ministros. Todos cuantos hayan asistido á las sesiones del Consejo saben perfectamente con cuanto celo se defendian en él los intereses de los ciudadanos.»

del derecho en la práctica de los negocios. En el Consejo de Estado no debe prevalecer la influencia de los ministros, porque sus cargos son completamente diversos, y siempre que la activa direccion de los negocios, propia de los ministros se permita ingerirse en las funciones fiscalizadoras del Consejo de Estado, podrá decirse que éste no vive sino que ha muerto, y es completamente inútil. Bueno es que los ministros hablen y tomen parte en el consejo, pero esto es si tienen voto consultivo, no decisivo (1). Como última reflexion nos permitiremos decir que entre el Consejo de Estado y las Cámaras, debe regir perfecta concordia, de modo que los grandes hombres parlamentarios puedan un día esperar el ingreso en tan digna corporacion. De esta suerte resultará una garantia más en favor de la armonía entre el órgano legislativo y el gobierno, que tan fácilmente podría de otro modo alterarse.

(1) Constitucion Napoleónica de 1853, §53, donde se dice: «Les ministres ont rang, séance et voix deliberative au conseil d'Etat.»

CAPÍTULO III.

PODER MILITAR.—EJÉRCITOS PERMANENTES Y MILICIA NACIONAL.

1. El poder militar del Estado, es, entre todos los demás, el más importante, porque plena y cabalmente se endereza á la manifestacion de la fuerza externa del Estado, estando á este fin organizado. Por consiguiente, en el cuerpo del ejército se necesitan unidad y energía en el mando y una obediencia más completa, más incondicional y universal que la necesaria en cualquier otra esfera de la vida pública, puesto que la fuerza externa, en su mayor parte, reposa en leyes físicas y mecánicas, las cuales exigen impulso no enfrenado por parte de los medios que son necesarios para el fin, hasta tanto que éste no se obtenga. Si en esta materia se pudiese dar libre desarrollo á la voluntad individual de los oficiales y soldados, entónces con la unidad del ejército se aniquilaría también su fuerza, llegando á faltar á su correspondiente fin. La fuerza militar del Estado es su fuerza, y el servicio del guerrero es eminentemente político, y por lo mismo noble y honroso. Esta fuerza militar debe estar aprestada tanto para la ofensiva como para la defensiva, siendo por lo tanto opinion bien rara la de aquellos que defienden (1) «que sólo la guerra defensiva es la que se conforma con la monarquía constitucional.» Mas, así como sólo debe considerarse á la guerra como un conflicto jurídico de los Estados, así también en ciertas circunstancias, tan necesaria es la ofensa á la nacion como lo es en las controversias privadas la acusacion al hombre privado.

(1) Rotteck, en la continuacion del *Derecho público de la monarquía constitucional*, II, p. 157.

El poder militar no es un poder particular del Estado que puede oponerse al poder gubernativo, como lo hace la administracion de justicia, si bien debe tenerse presente que el ejército posee, sin embargo, carácter político peculiar, el cual debe ser estimado en lo que vale. El ejército, por el contrario, es el brazo del Estado, que debe obedecer á la cabeza. El desarrollo de su fuerza no puede separarse de la política que, á su vez, debe ser determinada por el poder gubernativo, siempre que no quiera precipitarse en brazos de la estúpida barbarie del dominio de los pretorianos y genízaros.

2. La constitucion de los ejércitos ha sufrido gran transformacion en los últimos tiempos despues del desarrollo de las tropas vasallas de la Edad Media y despues del último sistema de los mercenarios y lasquenetes, miéntras que los ejércitos europeos se han aumentado tan considerablemente que hoy llegan á amenazar á la prosperidad de los países y al libre desarrollo de la civilizacion.

Hé aquí los sistemas militares que, segun nuestra opinion, merecen especial consideracion.

a) Ejército de servicio permanente, el cual es menor en tiempo de paz y mayor en tiempo de guerra.

Este sistema, nacido en Francia, donde principalmente alcanzó su perfeccion, se ha hecho en los últimos siglos predominante en las monarquías europeas. Su carácter concuerda más con la monarquía absoluta que con las otras, puesto que da al príncipe grande y enérgico poder militar con mando exclusivo y libre, ofreciendo la particularidad de encontrarse separado, lo más posible, de la vida civil por estar exclusivamente enderezado al servicio militar. El monarca puede arbitrariamente echar mano de los ejércitos permanentes para las operaciones que puedan tener lugar, tanto dentro como fuera de la nacion, y los soldados que los componen lo mismo sirven á la política que busca las aventuras de nuevas adquisiciones, y la influencia necesaria en los países y naciones extranjeras, que para la defensa de los intereses nacionales. Por consiguiente, este sistema no debe únicamente considerarse como una defensa de la constitucion y libertad popular, sino también como un peligro para estos bienes. La historia demuestra la monstruosidad del aumento de la fuerza que nos ocupa, pues en tiempos de Enrique IV el ejército permanente contaba

37.000 hombres; Richelieu lo hizo ascender á 100.000, y Napoleón I, en 1812, para la guerra de Rusia, lo aumentó hasta más de 600.000. Ultimamente Napoleón III redujo el efectivo normal en tiempo de paz y ántes de la legislación de 1868, á 400.000 hombres, siendo grande el aumento que en estos últimos sucesos ha experimentado dicha cifra.

A fin de obviar los peligros que ofrecen los grandes ejércitos permanentes á las constituciones representativas (1), el Parlamento inglés sólo ha permitido la existencia de un pequeño ejército de esta naturaleza, habiéndose reservado el conceder ó negar cada año el crédito que para los correspondientes gastos se necesita. Pero no se crea que la inmensa cifra á que se suelen elevar estos ejércitos proviene más de las condiciones y opiniones de los partidos de cada uno de los países que de las condiciones militares de los otros Estados (2), y no se olvide que la posición insular de Inglaterra ha tenido mayor parte en la limitación numérica del ejército inglés que la Constitución de aquel país.

Con el principio de los ejércitos permanentes, esencialmente formados de soldados que lo son por vocación, más que todo concuerda el sistema de alistamiento voluntario; porque la elección de la vida militar presupone, como en cualquier otra carrera, cierta disposición é inclinación individual. Las quintas forzosas que sin necesidad de ningún género arranquen á los individuos del seno de sus relaciones civiles, de en medio del hogar doméstico, del bullicio de sus negocios, de la tranquilidad de sus estudios, haciéndolos durante muchos años ajenos á todas estas cosas, es una violencia muy grave de la libertad personal. El engaño de las tropas permanentes reconoce esta libertad y, según las circunstancias, levanta un ejército bastante fuerte en el cual el deber del servicio está ennoblecido por la libre elección del mismo (3). Es además cierto que el sistema de

(1) Lord John Russel en su *Historia de la Constitución inglesa*, cap. 32, llama especialmente la atención sobre el peligro que de aquí pudiera resultar á Inglaterra.

(2) Federico el Grande, en su obra *Essai sur les formes du gouvernement*, dice: «Le nombre des troupes qu'un Etat entretient, doit étre en proportion des troupes qu'ont ses ennemis; il faut qu'il se trouve en même force ou le plus facile risque de suomber.»

(3) Stahl, *Doctrina del Estado*, II, pág. 414, dice: «Los contratos de

que hablamos quita asimismo la dificultad que puede ofrecerse contra todo sistema de defensa, puesto que es aplicable tanto á los soldados extranjeros cuanto á los voluntarios nacionales. Toda nación rica y comerciante fácilmente pierde con el ejercicio de las armas y, llegadas las circunstancias, acude con más facilidad á extraños señoríos (1).

Inglaterra, Holanda (2) y los Estados Unidos de América han conservado los antiguos métodos de alistamiento, por lo cual, estos últimos mantienen un ejército poco numeroso. Francia (3), Austria y Rusia, por el contrario, desde las lecciones dadas por la experiencia en las últimas guerras, han vuelto al sistema del servicio obligatorio.

b) El sistema de milicias, tal cual con gran resultado se usa en Suiza y aún en los Estados libres de la América del Norte, puede considerarse como la antítesis del sistema anterior. Con gastos mucho menores proporciona ejército hartamente mayor, puesto que adiestra en el ejercicio de las armas á todos los ciudadanos jóvenes del país, sin que por

alistamiento tienen algo de inmoral, puesto que en ellos se hacen objeto de compra y venta los sacrificios y servicios de la vida.» Cualquiera servicio se funda en la disposición individual y en la determinación voluntaria; y si se percibe sueldo es en calidad de equivalente necesario por la prestación del servicio, no de otro modo que los empleados perciben los sueldos asignados por el gobierno. Todo el que sienta plaza de soldado no hace más que declarar su voluntad de servir al Estado en la milicia. En esto no hay inmoralidad ninguna. La historia claramente atestigüa que las tropas á sueldo, aún las extranjeras, sobre todo las suizas, han mostrado las virtudes militares en grado heroico; porque la guerra tiene la propiedad de avivar de tal modo á las personas, que en ella son leones por su valor, y elefantes por su sufrimiento los que más mentecatos parecían en tiempos de paz. En todo pueblo valeroso existen elementos inclinados exclusivamente á la carrera de las armas.

(1) Sobre las ventajas que pueden ofrecer unas sobre otras las tropas nacionales, las extranjeras á sueldo, y las extranjeras aliadas, véase á Machiav. en su obra *Del príncipe*, cap. 12 y 13. Federico II dice en dicho pasaje: «Las mejores tropas que puede tener un Estado son las nacionales.» Esto, sin embargo, no es verdad sino condicionalmente.

(2) La *Constitución holandesa*, dice en el § 177: «El tomar las armas en defensa del honor é independencia del propio país es uno de los primeros deberes de todo ciudadano.» Al § 178 añade: «Cuidará el rey de que en todos tiempos se mantengan en pie de guerra las suficientes fuerzas de mar y tierra compuestas de voluntarios, ya procedentes del país ya del extranjero.»

(3) *Constitución francesa de 1848*, § 102, dice: «Todo francés, exceptuándose tan sólo los comprendidos en los casos que marca la ley, está obligado al servicio militar y al servicio de la guardia nacional. La concesión á cualquier ciudadano para eximirse de prestar personalmente los referidos servicios debe regularse por lo prescrito en la ley del reclutamiento.»

eso se hagan éstos extraños á sus oficios civiles. El ejército es, por lo tanto, inepto para las aventuras guerreras y solamente puede utilizarse en las guerras nacionales. Por consiguiente, en perfeccion y experiencia militar queda á la grupa de los ejércitos de servicio permanente; pero es de gran importancia para la defensa del país. Su endebles, digámoslo así, se muestra particular y palpablemente en la falta de oficiales y grados inferiores, pero su fuerza consiste en el espíritu patriótico que lo informa. No puede ser peligroso para la libertad popular, pero lanzado á una guerra seria, serán inevitables, al romperse las hostilidades, enormes sacrificios de vidas humanas y de bienes del pueblo. Por todo lo cual creemos que este sistema conviene más á las repúblicas democráticas que á los Estados monárquicos.

c) Entre uno y otro de los anteriores sistemas está el método prusiano, el cual intenta reunir las ventajas de los ejércitos permanentes con las de las milicias populares, disminuyendo sus defectos (1). Merced á esta coordinacion, en la guerra austro-prusiana de 1866 primero, y en la franco-prusiana de 1870 y 1871 despues, Europa contempló con estupor espléndidos resultados que no sólo sobrepusieron las esperanzas sino que tambien los obtenidos en la guerra de la libertad sostenida por Alemania contra Napoleon I.

Este tercer sistema, apoyado principalmente en la obligacion universal del servicio militar, se compone: a) de un ejército permanente: b) de un ejército de reserva: c) de un ejército nacional. El ejército permanente es la escuela militar de todas las tropas en general y al propio tiempo forma el núcleo constituyente y activo del mismo. Es ménos numeroso que el ejército exclusivamente permanente (1 por 100 de la poblacion comprendida entre 20 y 23 años) puesto que puede apoyarse en los otros dos elementos y además exige para su sostenimiento un presupuesto bastante reducido. Por consiguiente, los soldados están bajo las armas menor espacio de tiempo (3 años, que en la práctica á lo más se reducen á un año y medio tratándose de soldados ordinarios y á un sólo año cuando son «voluntarios» muy

(1) En 1843 se declaró en las columnas de un periódico Luis Napoleon decidido partidario del sistema prusiano y opuesto al franco.

bien educados) siendo, por esto, bien presto posible que vuelvan unos y otros á dedicarse á las ocupaciones que ordinariamente tienen en la sociedad. Por otra parte, puesto que las quintas se extienden á la mayor parte de los jóvenes, todo el pueblo se educa militarmente, y en su seno se desarrollan las virtudes civiles mientras que por sus venas corre el espíritu de la política. Esta escuela, pues, ejerce influencia más intensa y eficaz que la propia del ejército ordinario, y crea, como ésta, tropas verdaderamente populares. Ahora bien, como grandes eslabones del núcleo del ejército permanente vemos unidos á éste la reserva que se extiende á cuatro años más, y la milicia nacional que comprende los últimos cinco años del servicio, elementos que sirven con el ejército permanente, pero que en tiempo de paz sólo toman parte en los ejercicios militares.

El sistema prusiano alemán, siguiendo el modelo primitivo de la constitucion de los ejércitos prusianos, apoya la organizacion de los distintos cuerpos del ejército, de sus divisiones, regimientos y batallones en las diversas provincias y territorios del país, de suerte que siempre sirven juntos los mozos de la misma edad y del mismo departamento, mientras que este nuevo sistema francés, por lo demás modelado segun el anterior, y el espíritu de igualdad de la nacion hacen que los regimientos sean, sin reparos de ningun género, sacados de unos departamentos á otros cualesquiera de Francia.

Así como el ejército permanente está principalmente destinado á actuar el primero, la milicia nacional tiene por fin principal la defensa del país y servir como reserva (1).

(1) Stein, citado por Gneisenau (*Vida de Stein de Pert*, II, p. 353) solia decir: «En tiempos de paz la milicia es una escuela de preparacion para el ejército, puesto que, gracias á su influjo, se conservan en una nacion, tanto los conocimientos militares necesarios, como el espíritu marcial, acompañado, para que pueda ser útil, de la educacion técnica, de la generalizacion de los principios de la guerra, y de útiles ejercicios gimnásticos. Una vez en estado de guerra, la milicia sirve al ejército de reserva y depósito. Con este medio se obrará en contra de la tendencia de muchísimos artesanos y hombres de letras totalmente opuestos á la milicia, se atacarán fuertemente las escisiones entre las diversas clases de la sociedad, y se reanimará en todos los ciudadanos el sentimiento del deber, moviéndolos á que por observarlo sacrifiquen sus vidas. Las consecuencias inmediatas de semejante institucion, son, en primer lugar, la universalidad de la obligacion de servir en el ejército, ineludible para todas las clases de la sociedad civil; y en segundo, la formacion de cierto carácter nacional, animoso y guerrero, capaz de resistir largos años

Mas, segun el derecho prusiano, en casos de necesidad todo el ejército puede ser llevado á guerras exteriores (1).

Esta constitucion militar, por otra parte, no se acomoda bien para servir á las miras de cualquier política aventurera y opresora, pero es poderoso medio de defensa y ofrece la mayor confianza á la política nacional, brindando por lo tanto con grandes ventajas á la monarquía representativa.

Por este motivo es necesario que la milicia nacional conserve cierto vínculo orgánico con el ejército permanente, de modo que toda la fuerza militar de un pueblo determinado, forme de suyo un cuerpo único, y la milicia nacional tenga parte en las glorias del ejército de línea como éste en la popularidad del ejército nacional. Por el contrario, la oposicion de estos dos elementos da resultados muy perjudiciales, así que, cuando al ejército pagado y régio se opone otro ejército popular y parlamentario, esta rotura, digámoslo así, debilita la fuerza del Estado; y el pueblo cae en brazos de hostilidades intestinas, de suerte que miéntras por una parte la amenaza se cierne sobre la autoridad del poder público, por otra va á caer sobre la libertad de los ciudadanos.

3. La leva general es, finalmente, una institucion para los casos de gran necesidad: no forma parte del ejército propiamente dicho y su perfeccion técnica es harto limitada. En ella se comprende el conjunto de la poblacion varonil, que, sin servir ya en el ejército permanente presta, sin embargo, sus servicios en la milicia nacional, y no carece de las fuerzas suficientes para tomar las armas en defensa de la nacion, comprendiendo á los individuos, desde los 17 hasta los 22 años, segun la legislacion alemana

los planes de conquista de cualquier potencia extranjera, y de hacer frente con guerras enteramente nacionales, á los más irresistibles ataques enemigos.

(1) La Constitucion española de 1837 dice en su § 77: «El rey en casos de necesidad puede dictar órdenes á la milicia nacional dentro de la respectiva provincia; pero si para cumplirlas fuere necesario salir de la propia provincia, el rey obtendrá ántes el consentimiento de las Cámaras.» La Constitucion belga dice, § 123: «La movilizacion de la guardia cívica, sólo tendrá lugar en virtud de una ley.»

(2) La Constitucion prusiana dice, § 35: «El ejército comprende todas las fuerzas, así las de servicio permanente, como la milicia nacional. En casos de guerra podrá el rey, segun las disposiciones de la ley, poner sobre las armas la leva general.»

de 1875, (1). En las grandes poblaciones de las montañas, aun las mismas mujeres han formado parte del cuerpo que nos ocupa, habiendo sabido conservar su puesto al lado de los varones. Esto, sin embargo, sólo ha tenido lugar excepcionalmente, pues por regla general meramente los hombres tienen obligacion de prestar semejante servicio.

La organizacion de esta leva debe conservarse unida á la fuerza general y, por consiguiente, debe depender del jefe supremo del Estado. En particular podrá ser ordenado este cuerpo segun la mayor ó menor idoneidad militar de los individuos que lo componen, y, siendo incapaz para el asalto y maniobras militares, puede, sin embargo, prestar buenos servicios en la defensa de regiones especiales y para molestar y perseguir á la hueste enemiga ya desconcertada por el ejército.

4. Este no puede determinar por sí mismo el fin por el cual ha de tomar las armas, pues de suyo el poder militar no puede, por regla general, ingerirse en las relaciones civiles. Por esto las tropas se pondrán en movimiento al mando del jefe supremo del Estado, del cual recibirán impulso y direccion para las operaciones. Por esta relacion de superioridad los elementos del ejército pueden ser reclamados por las autoridades civiles para prestar ciertos servicios particulares y necesarios para la conservacion de la tranquilidad pública (2).

(1) La leva alemana, en la gran mayoría de la masa que la compone comprende hombres ejercitados en el ejercicio de las armas, y que por lo tanto, pueden ser excepcionalmente utilizados como complemento de la milicia nacional.

(2) La Constitucion austriaca del año 1849, dice, § 114: «Dentro de la nacion no se movilizarán las fuerzas sin el consentimiento de la autoridad civil en los casos y forma prescritos por la ley.» La prusiana, § 36, dice: «La fuerza armada podrá emplearse en la represion de los motines y desórdenes que en el país se produjeren, así como para obligar á los ciudadanos á cumplir las leyes, todo por supuesto en los casos y formas prescritas por nuestras leyes, y á peticion de la autoridad civil. La ley establecerá las excepciones que hubieren de hacerse bajo el anterior concepto.» La francesa de 1848, § 105, dice: «La fuerza pública encargada de restablecer el orden interior, donde fuese alterado, obrará solamente apoyada en órdenes terminantes de la autoridad constituida, en atencion á que ésta cumple con la mision que le fué impuesta por los poderes legislativos.»